

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º 21

Neuquén, 22 de agosto de 2022

VISTOS:

Estos autos caratulados "FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-11, CRIA SENILLOSA DEL 04/04/07" (Legajo MPFNQ n.º 18555/2014), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ); y

CONSIDERANDO:

I. Que la Dra. Vanina S. Merlo, Defensora General, interpuso un recurso extraordinario federal a favor del imputado Benito Ariel Matus, contra la resolución interlocutoria n.º 44/2022 de la Sala Penal de este TSJ, de fecha 7/6/2022.

Los antecedentes del recurso son los siguientes:

En las audiencias de control de la acusación, en lo pertinente, el juez de Garantías Lucas Yancarelli rechazó un planteo de la defensa respecto a una pretendida firmeza de un sobreseimiento dictado el 10/3/2016 en relación a Benito Matus. Esto, atento a que el mismo ya había sido efectuado por esa asistencia técnica ante el juez de Garantías Ravizzoli el día 17/3/2021 [y resuelto el 19/3/2021]. Y dado que el 28/5/2021, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad, declaró inadmisibile el recurso presentado por esa parte contra el rechazo del Dr. Ravizzoli; decisión que adquirió firmeza.

Además, el Dr. Yancarelli dispuso elevar a juicio este caso respecto a Matus y a otras personas imputadas en el mismo legajo (cfr. en Cícero, los

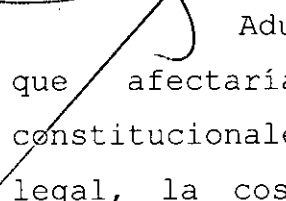
registros audiovisuales identificados como "18/11/2021, 08:48:51", 00:22:42/00:45:45; "25/11/2021, 08:46:35", 01:05:48/01:08:23 y "25/11/2021, 10:24:28", 00:05:16/01:02:28; y en el sistema Dextra, las actas de las audiencias mencionadas).

La defensa recurrió lo decidido por el Dr. Yancarelli. Y el 13/4/2022, el Tribunal de Impugnación rechazó la impugnación ordinaria presentada a favor de Benito Matus. En consecuencia, confirmó la elevación a juicio del caso seguido contra el nombrado, respecto a los hechos atribuidos en este legajo (cfr. en Cícero, los registros audiovisuales identificados como "2022/04/12", 12:06:53/12:10:26, y "2022/04/13", 12:10:19/12:27:50 y en el sistema Dextra, las actas respectivas).

Con posterioridad, el imputado Matus presentó un recurso *in forma pauperis*, que fue fundado por la defensa pública como una impugnación extraordinaria contra lo resuelto por el Tribunal de Impugnación el 13/4/2022.

Esto, motivó el dictado de la resolución interlocutoria n.º 44/2022 de la Sala Penal de este Tribunal Superior -objeto del presente recurso-; por la que se declaró inadmisibile el recurso intentado a favor del imputado Benito Ariel Matus (cfr. sistema Dextra y ff. 28/39).

II. En mérito del recurso interpuesto, la Defensa solicitó la concesión y elevación de estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Adujo un supuesto de sentencia arbitraria que afectaría derechos, principios y garantías constitucionales. En particular, el debido proceso legal, la cosa juzgada, la prohibición de la doble persecución penal, como así también, su derecho a la libertad (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Entendió que existe una relación directa entre lo debatido y resuelto en el caso, y la afectación de los principios, derechos y garantías invocados. También, estimó que lo decidido ocasiona un gravamen cierto, real, actual y de imposible reparación ulterior.

Aludió a un vicio de arbitrariedad en la resolución del Tribunal de Impugnación, que se trasladaría a la interlocutoria aquí recurrida. Dijo que debe ser subsanado a fin de hacer cesar el estado de vulneración de derechos que padece Matus.

Manifestó que la decisión recurrida se sostiene únicamente en afirmaciones dogmáticas que serían contradichas por las constancias acreditadas del proceso.

A su entender, Benito Matus fue sobreseído el 10/3/2016 por una sentencia que se encuentra firme y consentida. Que no fue recurrida por ninguna de las partes en el proceso. Que todas las decisiones que se adoptaron a partir de allí, resoluciones de jueces de garantías, del Tribunal de Impugnación, de la Sala Penal de este TSJ e incluso de la CSJN fueron respecto

del resto de los imputados, pero no de Matus porque su sobreseimiento nunca fue recurrido.

Que no obstante ello, el nombrado está siendo citado una y otra vez a comparecer en este proceso, desatendiendo todos los magistrados intervinientes, de manera recurrente y sistemática, la fuerza de la cosa juzgada y la garantía que impide la múltiple persecución penal.

Expresó que dichos magistrados incurren en arbitrariedad manifiesta dado que: a) desoyen lo establecido en una sentencia firme que impide que Matus sea traído nuevamente al proceso; y b) pasan por alto que en un Estado de Derecho está prohibido perseguir a una misma persona dos veces por el mismo hecho, toda vez que Matus se encontraría sobreseído en este caso.

Agregó que los hechos que motivaron las presentes actuaciones ya se encuentran prescriptos; por lo que tampoco existiría una acción penal vigente que permita que este proceso continúe.

Dijo que, sin que esa mención implique un planteo tardío de prescripción, el último acto válido dictado respecto a Matus fue el sobreseimiento del 10/3/2016 y que los hechos imputados califican en el artículo 105 del Código Penal; a su parecer, ha transcurrido con creces el máximo de la pena allí prevista y no se ha verificado acto interruptivo alguno que permita mantener la acción vigente a su respecto.

Hizo reserva de ocurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante el sistema interamericano de derechos humanos.

Solicitó que se revoque la interlocutoria n.º 44/2022 de la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia, como así también, todas las resoluciones que se dictaron respecto a Benito Ariel Matus, luego del dictado del sobreseimiento de fecha 10/3/2016.

III. El Dr. José Ignacio Gerez, Fiscal General, contestó el traslado conferido y dictaminó propiciando la inadmisibilidad del recurso presentado por la defensa de Benito Ariel Matus.

Además, los Dres. Marcelo Medrano y Ricardo J. Mendaña, apoderados de la querella, se expidieron por la inadmisibilidad del recurso extraordinario de la defensa del imputado Matus.

IV. En primer término, cabe aclarar que la intervención de esta Sala se limita a efectuar el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario federal presentado, lo que en nada afecta los derechos de jerarquía constitucional del imputado.

Esto, dado que esa tarea debe realizarse a partir de lo planteado por el recurrente y lo dictaminado por los acusadores, a la luz de la normativa aplicable (ley n.º 48 y Acordada n.º 4/2007 de la CSJN) y conforme a los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal Nacional (Fallos 311:2835, 317:1321, 319:1213, 339:307, 340:387, entre otros).

En tal sentido, la observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos

por esa reglamentación (artículo 11, segundo párrafo, de la Acordada citada).

Sentado ello, respecto a los recaudos formales que deben cumplimentarse:

El recurso extraordinario fue interpuesto en término y por quién se encuentra debidamente legitimado para hacerlo -artículo 257 del CPCCN- (cfr. ff. 28/39, 40, 44/66 vta.).

En cuanto a su extensión se aprecia que la presentación respeta las cuarenta páginas (sin computar la carátula) y el límite establecido de veintiséis renglones, como así también, ha sido escrita con letra claramente legible; por lo que el artículo 1 de la Acordada citada se encuentra cumplido.

En torno a la carátula anexa se observa que respecto a la "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", la parte recurrente mencionó que se introdujo con la interposición de la impugnación ordinaria de la defensa pública a ff. "1/11", que se volvió a plantear en la impugnación extraordinaria a ff. 16/24 y que se mantuvo en el presente recurso extraordinario federal. Esto, para concluir que la cuestión había sido planteada de modo tempestivo y oportuno en todas las instancias recursivas que se les permitió transitar.

Primero, cabe aclarar que la mención de las fojas "1/11" comprende las actas de las audiencias ante el juez de Garantías (de los días 23 y 25/11/2021) y ante el Tribunal de Impugnación (del 12/4/2022).

Más allá de tal observación, se considera relevante hacer constar que si bien la asistencia

técnica del imputado Matus manifestó cuando fue introducida la pretendida cuestión federal, omitió consignar que no se trataba de la primera oportunidad posible y que hubo una serie de actos en los que intervino Matus en los que no se hizo dicho planteo; por lo que la conclusión de la defensa (sobre la tempestividad y mantenimiento) no coincide con las constancias del legajo de referencia. En tales condiciones, se considera que no se encuentra debidamente cumplido el artículo 2.

En relación al cuerpo del escrito recursivo, con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la misma Acordada, se observa que:

El pronunciamiento aquí analizado provino del superior tribunal de la causa, pero el recurrente no ha demostrado que revista el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal. Esto, por cuanto se confirmó la elevación del caso a juicio a los fines de juzgar los hechos atribuidos a Benito Ariel Matus, por lo que continúa sometido a proceso; además, el nombrado transita el trámite en libertad. En consecuencia, no se encuentra satisfecho el inciso a).

En cuanto al relato de las circunstancias del caso ligadas con las materias que se pretenden de índole federal, se omitió consignar que no se hizo el planteo oportuno en la primera oportunidad posible. Esto es, en la audiencia ante el Tribunal de Impugnación en la que intervino la Dra. Laura Cecilia Giuliani, como defensora pública en representación de Benito Ariel Matus, cuando se litigó respecto a los

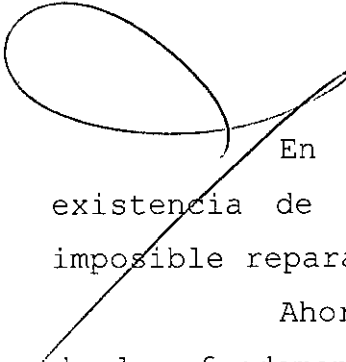
sobreseimientos dictados por la Dra. Alvarez -al considerar extinguida la acción penal por vencimiento del plazo del artículo 56 de la LOJP- (cfr. en sistema Dextra, sentencia n.º 43/2016 del Tribunal de Impugnación dictada el 12/5/2016).

Tampoco se introdujo cuando la Dra. Giuliani presentó una impugnación extraordinaria contra la revocación del sobreseimiento de Matus. Que junto a otros recursos fue resuelta por Acuerdo n.º 14/2016, por el que se dictó el sobreseimiento de Matus -junto a otros imputados- (cfr. en sistema Dextra, Acuerdo n.º 14/2016 del registro de la Secretaría Penal del TSJ).

Ese Acuerdo n.º 14/2016 fue dejado sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento (el 7/3/2019). Y el 14/8/2019 se dictó el Acuerdo n.º 7/2019 por el que se declaró la admisibilidad formal de la impugnación extraordinaria presentada por la Dra. Giuliani a favor de su asistido -entre otros recursos- y no se hizo lugar a la misma; además, se ratificó la vigencia de la acción penal, por lo que continuó el trámite del proceso respecto al imputado Matus y los demás acusados en este legajo (cfr. sistema Dextra, Acuerdo n.º 7/2019 del registro de la Secretaría Penal del TSJ).

Además, la defensa de Matus no recurrió esa última decisión, la que se encuentra firme (cfr. sistema Dextra).

En tales condiciones, no se verifica el debido cumplimiento del inciso b);



En relación a otro extremo, se invocó la existencia de un gravamen cierto, real, actual y de imposible reparación ulterior (inciso c).

Ahora bien, no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos que respaldaron la decisión apelada en relación con las pretendidas cuestiones federales planteadas (incisos d y e).

En primer término, se aclara que el planteo de la prescripción de la acción penal a favor de Benito Matus recién fue efectuado en el escrito del recurso extraordinario federal, cuya admisibilidad formal aquí se analiza. Y si bien los planteos de prescripción pueden efectuarse en cualquier etapa del proceso, este TSJ no tiene competencia para expedirse en esta instancia.

Sin embargo, se hace constar que, en el presente legajo, otros defensores plantearon la prescripción de la acción penal a favor de otros imputados en este caso. Ese planteo fue rechazado por el juez de Garantías Yancarelli, el día 25/11/2021, por aplicación del artículo 67 segundo y último párrafos del Código Penal, dado que dos imputados (González y Lincoleo) aún se encuentran desempeñando funciones de policía, por lo que la prescripción se encuentra suspendida y la acción penal se encuentra vigente respecto a todos los imputados en el mismo caso (cfr. en Cíceros, registro audiovisual "25/11/2021, 08:46:35": 00:29:00/00:39:36).

En segundo lugar, respecto a las consideraciones expuestas en la interlocutoria aquí recurrida: si bien la defensa tituló un acápite como

"Refutación de los fundamentos de la decisión dictada"; en general, transcribió gran parte de las razones dadas como respuesta a su impugnación, pero no logró rebatir la inexistencia de sentencia definitiva ni equiparable a tal ni la omisión del planteo de la pretendida cuestión federal en la primera oportunidad posible.

Además, soslayó la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dejó sin efecto el acuerdo que había sobreseído a todos los imputados en este caso, incluido Matus (cfr. Fallos 342:186). En particular, omitió que en el dictamen de la Procuración General -al que remitió la CSJN- se analizó el trámite del presente legajo incluido el trayecto aquí cuestionado por la defensa (cfr. puntos 8, 9 y 10 de la interlocutoria n.º 44/2022 de la Sala Penal de este TSJ).

En ese contexto, el planteo de la defensa respecto a que Benito Matus se encuentra sobreseído a partir del 10/3/2016 fue rechazado por los tribunales intervinientes, con mención de la decisión del Máximo Tribunal Nacional (Fallos 342:186) y del Acuerdo n.º 7/2019 del TSJ -que se encuentra firme-.

Es decir, que la pretensión de la defensa puede traducirse en un apartamiento de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema de Justicia dictado en el presente caso.

Al respecto, el Máximo Tribunal Nacional ha sostenido que "[...] sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 336:145; 332:2414; 255:119; 252:186). Se considera,

además, que este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos: 264:443), debe ser preservado con el mayor énfasis por la Corte ya que, acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan (Fallos: 336:145; 332:2414; 312:2187; 307:468 y 1779; 205:614). En consonancia con esto, ha remarcado el Tribunal que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por él en ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 336:473; 323:842; 321:2114; 316:2525; 307:1948; 264:443: 147:149) [...]” (cfr. <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/10/documento>).

En ese marco, se estima que la defensa no logró demostrar que la decisión impugnada sea contraria a los principios, derechos y garantías invocados de raigambre constitucional.

Para concluir, lo anteriormente dicho lleva sin más a la inadmisibilidad del recurso intentado por incumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 incisos a, b, d y e de la Acordada n.º 4/2007.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el Ministerio Fiscal,

SE RESUELVE:

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal presentado por la Dra. Vanina S. Merlo, Defensora General, a favor del imputado Benito

Ariel Matus, contra la resolución interlocutoria n.º 44/2022 de la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia, de fecha 7/6/2022; por los motivos señalados en los considerandos.

II. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a origen.



ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal



ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario



MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal